

LEY DE HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO

LEY NÂ° 19.587

Bs. As., 21/4/72

EN uso de las atribuciones conferidas por el artÃculo 5Âº del Estatuto de la RevoluciÃ³n Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

ArtÃculo 1Âº Las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo se ajustarÃ¡n, en todo el territorio de la RepÃºblica, a las normas de la presente ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.

Sus disposiciones se aplicarÃ¡n a todos los establecimientos y explotaciones, persigan o no fines de lucro, cualesquiera sean la naturaleza econÃ³mica de las actividades, el medio donde ellas se ejecuten, el carÃ¡cter de los centros y puestos de trabajo y la Ãndole de las maquinarias, elementos, dispositivos o procedimientos que se utilicen o adopten.

Art. 2Âº A los efectos de la presente ley los tÃ©rminos "establecimiento", "explotaciÃ³n", "centro de trabajo" o "puesto de trabajo" designan todo lugar destinado a la realizaciÃ³n o donde se realicen tareas de cualquier Ãndole o naturaleza con la presencia permanente, circunstancial, transitoria o eventual de personas fÃsicas y a los depÃ³sitos y dependencias anexas de todo tipo en que las mismas deban permanecer o a los que asistan o concurran por el hecho o en ocasiÃ³n del trabajo o con el consentimiento expreso o tÃ¡ctico del principal. El tÃ©rmino empleador designa a la persona, fÃsica o jurÃdica, privada o pÃºblica, que utiliza la actividad de una o mÃ¡s personas en virtud de un contrato o relaciÃ³n de trabajo.

Art. 3Âº Cuando la prestaciÃ³n de trabajo se ejecute por terceros, en establecimientos, centros o puestos de trabajo del dador principal o con maquinarias, elementos o dispositivos por Ã©l suministrados, Ã©ste serÃ¡ solidariamente responsable del cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Art. 4Âº La higiene y seguridad en el trabajo comprenderÃ¡ las normas tÃ©cnicas y medidas sanitarias, precautorias, de tutela o de cualquier otra Ãndole que tengan por objeto:

a) proteger la vida, preservar y mantener la integridad sÃfÃsica de los trabajadores;

b) prevenir, reducir, eliminar o aislar los riesgos de los distintos centros o puestos de trabajo;

c) estimular y desarrollar una actitud positiva respecto de la prevenciÃ³n de los accidentes o enfermedades que puedan derivarse de la actividad laboral.

Art. 5º A los fines de la aplicaciÃ³n de esta ley considerÃ©ranse como bÃ¡sicos los siguientes principios y mÃ©todos de ejecuciÃ³n:

a) creaciÃ³n de servicios de higiene y seguridad en el trabajo, y de medicina del trabajo de carÃ¡cter preventivo y asistencial;

b) institucionalizaciÃ³n gradual de un sistema de reglamentaciones, generales o particulares, atendiendo a condiciones ambientales o factores ecolÃ³gicos y a la incidencia de las Ã¡reas o factores de riesgo;

c) sectorializaciÃ³n de los reglamentos en funciÃ³n de ramas de actividad, especialidades profesionales y dimensiÃ³n de las empresas;

d) distinciÃ³n a todos los efectos de esta ley entre actividades normales, penosas, riesgosas o determinantes de vejez o agotamiento prematuros y/o las desarrolladas en lugares o ambientes insalubres;

e) normalizaciÃ³n de los tÃ©rminos utilizados en higiene y seguridad, estableciÃ©ndose definiciones concretas y uniformes para la clasificaciÃ³n de los accidentes, lesiones y enfermedades del trabajo;

f) investigaciÃ³n de los factores determinantes de los accidentes y enfermedades del trabajo, especialmente de los fÃ­sicos, fisiolÃ³gicos y sicolÃ³gicos;

g) realizaciÃ³n y centralizaciÃ³n de estadÃ¡sticas normalizadas sobre accidentes y enfermedades del trabajo como antecedentes para el estudio de las causas determinantes y los modos de prevenciÃ³n;

h) estudio y adopciÃ³n de medidas para proteger la salud y la vida del trabajador en el Ãmbito de sus ocupaciones, especialmente en lo que atañe a los servicios prestados en tareas penosas, riesgosas o determinantes de vejez o agotamiento prematuros y/o las desarrolladas en lugares o ambientes insalubres;

i) aplicaciÃ³n de tÃ©cnicas de correcciÃ³n de los ambientes de trabajo en los casos en que los niveles de los elementos agresores, nocivos para la salud, sean permanentes durante la jornada de labor;

j) fijaciÃ³n de principios orientadores en materia de selecciÃ³n e ingreso de personal en funciÃ³n de los riesgos a que den lugar las respectivas tareas, operaciones y manualidades profesionales;

k) determinaciÃ³n de condiciones mÃ¡ximas de higiene y seguridad para autorizar el funcionamiento de las empresas o establecimientos;

- l) adopciÃ³n y aplicaciÃ³n, por intermedio de la autoridad competente, de los medios cientÃficos y tÃ©cnicos adecuados y actualizados que hagan a los objetivos de esta ley;
- m) participaciÃ³n en todos los programas de higiene y seguridad de las instituciones especializadas, pÃºblicas y privadas, y de las asociaciones profesionales de empleadores, y de trabajadores con personerÃa gremial;
- n) observancia de las recomendaciones internacionales en cuanto se adapten a las caracterÃsticas propias del paÃ±s y ratificaciÃ³n, en las condiciones previstas precedentemente, de los convenios internacionales en la materia;
- Ã±) difusiÃ³n y publicidad de las recomendaciones y tÃ©cnicas de prevenciÃ³n que resulten universalmente aconsejables o adecuadas;
- o) realizaciÃ³n de exÃ¡menes mÃ©dicos pre-ocupacionales y periÃ³dicos, de acuerdo a las normas que se establezcan en las respectivas reglamentaciones.

Art. 6º Las reglamentaciones de las condiciones de higiene de los ambientes de trabajo deberÃ¡n considerar primordialmente:

- a) caracterÃsticas de diseÃ±o de plantas industriales, establecimientos, locales, centros y puestos de trabajo, maquinarias, equipos y procedimientos seguidos en el trabajo;
- b) factores fÃasicos: cubaje, ventilaciÃ³n, temperatura, carga tÃ©rmica, presiÃ³n, humedad, iluminaciÃ³n, ruidos, vibraciones y radiaciones ionizantes;
- c) contaminaciÃ³n ambiental: agentes fÃasicos y/o quÃamicos y biolÃ³gicos;
- d) efluentes industriales.

Art. 7º Las reglamentaciones de las condiciones de seguridad en el trabajo deberÃ¡n considerar primordialmente:

- a) instalaciones, artefactos y accesorios; Ã³tiles y herramientas: ubicaciÃ³n y conservaciÃ³n;
- b) protecciÃ³n de mÃ¡quinas, instalaciones y artefactos;
- c) instalaciones elÃ©ctricas;
- d) equipos de protecciÃ³n individual de los trabajadores;
- e) prevenciÃ³n de accidentes del trabajo y enfermedades del trabajo;
- f) identificaciÃ³n y rotulado de sustancias nocivas y señalamiento de lugares peligrosos y singularmente peligrosos;
- g) prevenciÃ³n y protecciÃ³n contra incendios y cualquier clase de siniestros.

Art. 8º Todo empleador debe adoptar y poner en práctica las medidas adecuadas de higiene y seguridad para proteger la vida y la integridad de los trabajadores, especialmente en lo relativo:

- a) a la construcción, adaptación, instalación y equipamiento de los edificios y lugares de trabajo en condiciones ambientales y sanitarias adecuadas;
- b) a la colocación y mantenimiento de resguardos y protectores de maquinarias y de todo género de instalaciones, con los dispositivos de higiene y seguridad que la mejor técnica aconseje;
- c) al suministro y mantenimiento de los equipos de protección personal;
- d) a las operaciones y procesos de trabajo.

Art. 9º Sin perjuicio de lo que determinen especialmente los reglamentos, son también obligaciones del empleador:

- a) disponer el examen pre-ocupacional y revisación periódica del personal, registrando sus resultados en el respectivo legajo de salud;
- b) mantener en buen estado de conservación, utilización y funcionamiento, las maquinarias, instalaciones y útiles de trabajo;
- c) instalar los equipos necesarios para la renovación del aire y eliminación de gases, vapores y demás impurezas producidas en el curso del trabajo;
- d) mantener en buen estado de conservación, uso y funcionamiento las instalaciones eléctricas y servicios de aguas potables;
- e) evitar la acumulación de desechos y residuos que constituyan un riesgo para la salud, efectuando la limpieza y desinfecciones periódicas pertinentes;
- f) eliminar, aislar o reducir los ruidos y/o vibraciones perjudiciales para la salud de los trabajadores;
- g) instalar los equipos necesarios para afrontar los riesgos en caso de incendio o cualquier otro siniestro;
- h) depositar con el resguardo consiguiente y en condiciones de seguridad las sustancias peligrosas;
- i) disponer de medios adecuados para la inmediata prestación de primeros auxilios;
- j) colocar y mantener en lugares visibles avisos o carteles que indiquen medidas de higiene y seguridad o adviertan peligrosidad en las maquinarias e instalaciones;
- k) promover la capacitación del personal en materia de higiene y seguridad en el trabajo, particularmente en lo relativo a la prevención de los riesgos específicos de las tareas asignadas;

I) denunciar accidentes y enfermedades del trabajo.

Art. 10. ´ Sin perjuicio de lo que determinen especialmente los reglamentos, el trabajador estarÃ¡ obligados a:

- a) cumplir con las normas de higiene y seguridad y con las recomendaciones que se le formulen referentes a las obligaciones de uso, conservaciÃ³n y cuidado del equipo de protecciÃ³n personal y de los propios de las maquinarias, operaciones y procesos de trabajo;
- b) someterse a los exÃ¡menes mÃ©dicos preventivos o periÃ³dicos y cumplir con las prescripciones e indicaciones que a tal efecto se le formulen;
- c) cuidar los avisos y carteles que indiquen medidas de higiene y seguridad y observar sus prescripciones;
- d) colaborar en la organizaciÃ³n de programas de formaciÃ³n y educaciÃ³n en materia de higiene y seguridad y asistir a los cursos que se dictaren durante las horas de labor.

Art. 11. ´ EL PODER EJECUTIVO NACIONAL dictarÃ¡ los reglamentos necesarios para la aplicaciÃ³n de esta ley y establecerÃ¡ las condiciones y recaudos segÃºn los cuales la autoridad nacional de aplicaciÃ³n podrÃ¡ adoptar las calificaciones que correspondan, con respecto a las actividades comprendidas en la presente, en relaciÃ³n con las normas que rigen la duraciÃ³n de la jornada de trabajo. Hasta tanto continuarÃ¡n rigiendo las normas reglamentarias vigentes en la materia.

Art. 12. ´ Las infracciones a las disposiciones de la presente ley y sus reglamentaciones serÃ¡n sancionadas por la autoridad nacional o provincial que corresponda, segÃºn la ley 18.608, de conformidad con el rÃ©gimen establecido por la ley 18.694.

Art. 13. ´ ComunÃ¡quese, publique, dÃ©se a la DirecciÃ³n Nacional del Registro Oficial y archÃ¡vese.

LANUSSE.

Rubens G. San Sebastian.